

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00228 - 00

Resuelve el despacho la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la solicitante contra el auto del 30/04/2021 ^(pdf 07) mediante el cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo en razón a que el contrato de prenda sin tenencia carecía de la información relacionada con las placas del vehículo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Dice el censor de la providencia que con la solicitud allegó la copia del registro inicial de garantía mobiliaria, el registro de ejecución, el contrato y el certificado de tradición del vehículo, documentos en los cuales se especificó la marca, modelo, línea, número de chasis, número de «vin», número de motor y clase de servicio, indicando que, salvo en el contrato, aparece en todos esos papeles la placa del vehículo, información que también obra en la tarjeta de propiedad, la que «a pesar de no ser un anexo obligatorio de la solicitud de aprehensión, [se permitió] aportar».

Indica que «no existe norma alguna que imponga al acreedor garantizado [la obligación] de dejar consignada la placa en el contrato de garantía mobiliaria, [toda vez] que la Ley 1676 [...] nada dijo al respecto», por lo que para él, sin que la ley exija la placa del vehículo en el contrato, mal haría el juez en pedirla, concluyendo que «el juez si debe tener la certeza que el bien respecto del cual se solicita la aprehensión es aquel que fue dado en garantía, certeza que en este caso es clara por todos los documentos que fueron presentados para solicitar la aprehensión», razón por la que solicita la reposición del auto para que se de trámite a la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son instrumentos que tiene a su alcance el litigante inconforme con una decisión para controvertirla en aras de que prevalezca el derecho sustancial, las formas propias de cada juicio y los demás presupuestos procesales, estando dentro del catálogo legal la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibidem*) pero solo en caso expresamente señalados (art. 321 *ib.*).

La prenda es entendida como la limitación al dominio o gravamen que se constituye sobre un bien mueble para garantizar una deuda en particular (art. 2409 CC), pero conforme se desarrolló la figura en el país y luego de las dinámicas negociales de tales transacciones, se reformó la figura para crear mecanismos más expeditos para que el acreedor pudiera obtener prontamente la satisfacción de su crédito, con el fundamento de la misma naturaleza precedera de los muebles que impide, en muchas ocasiones, recuperar algo del crédito pues en ciertas oportunidades la justicia demora en hacer efectiva la garantía. Por esto se creó el denominado trámite de «*pago directo*» (art. 60 y 75 L. 1676 de 2013), que consiste en una solicitud a la autoridad jurisdiccional para que ordene la aprehensión del bien mueble, para lo cual el juez puede comisionar u oficiar a la policía para que proceda de conformidad, una vez se acredita la aprehensión el trámite se consuma y no hay más actuación a cargo del despacho que ordenar la entrega de la cosa al acreedor.

La función del juez que conoce del trámite no puede ser considerada automática y pasiva, pues el solo hecho de que se le atribuyera a la justicia la consecución de la finalidad de la norma es suficiente para entender que debe analizarse la procedencia de la solicitud, sin desconocer que cuando el legislador simplificó el trámite para que se adelante «*con la simple petición del acreedor garantizado*», tal determinación no se puede equiparar a que el trámite judicial es aislado de las demás disposiciones del proceso en general, como el otorgamiento de poderes, la notificación de las decisiones y los principios generales del derecho procesal, pues en últimas esta rama de la ciencia jurídica es la instrumentalización de la norma material (art. 11 CGP).

Para que la judicatura verifique la procedencia de la solicitud de aprehensión y entrega no debe centrarse únicamente en lo regulado por el legislador, sino que también debe irse a la reglamentación realizada por el ejecutivo sobre la materia, pues una y otra disposición son en conjunto un cuerpo normativo que determina los supuestos de hecho en los cuales se debe basar esta juzgadora para determinar la admisión o negación de lo pedido. En ese sentido, el contrato de garantía mobiliaria se encuentra sometido a una serie de solemnidades o requisitos legales, entre los que se destaca «*la descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía*» (num. 3° art. 14 L. 1676 de 2013), quiere decir esto que en el acuerdo de voluntades las partes deben detallar, especificar o indicar claramente la cosa que garantiza el crédito y, para este caso, sería el vehículo sobre el cual se constituye lo que antes se denominaba prenda.

Pero esa «*descripción genérica o específica*» no está reservada a la voluntad de las partes porque el poder ejecutivo en sus funciones reglamentarias precisó las modalidades de esa descripción, a saber, (i) una específica de bienes presentes y futuros, (ii) una genérica sobre un conjunto de bienes de una determinada garantía o, en últimas, universalidad de bienes pertenecientes a una categoría específica; o, (iii) una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante, tanto presentes como futuros (art. 2.2.2.4.1.21. D. 1835 de 2015).

Pero, sin perjuicio de esa clase de descripciones, el reglamentario dispuso tipologías específicas para ciertas clases de bienes como (a) aquellos por

adhesión o destinación, caso en el cual se debe identificar el tipo de bien de que se trata y los datos del predio donde se encuentran y su actual propietario; (b) cuando se trata de bienes «*identificados con número de serie que no se ofrezcan en venta o arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante [...] deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie*»; (c) cuando se trata de un vehículo automotor, deberá indicarse «*el modelo y placa*»; y (d) mientras que en caso de permisos, licencias, patentes y derechos de autor, el nombre del emisor (inc. 4° *ibidem*).

Y esa descripción tiene una razón de ser y es que el registro de garantías mobiliarias es un instrumento que da publicidad a un acuerdo de voluntades, lo que se traduce en que aquel debe reflejar fidedignamente lo que se convino en este, por lo que la placa de un vehículo resulta ser un elemento que el reglamentario tuvo en cuenta para identificar un vehículo, pues bajo las reglas que gobiernan los automotores, la placa es «*[el] documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo*» (inc. 97 art. 2° L. 769 de 2002) y más allá de eso, es lo que eventualmente le permitirá al comisionado o agente de policía identificar a simple vista el automotor que va ser aprehendido.

No puede pensarse que con el solo hecho de que aparezca los datos de la placa en el registro sea suficiente como para tenerse certeza de la identificación del vehículo porque, tal como se observan las cosas, sí en el contrato dicha información se omite, no puede pretenderse subsanarse con la inscripción en la base de datos sin un soporte contractual con el cual se pueda cotejar.

Lo que hace el recurrente en este caso es leer e interpretar las disposiciones que regulan las garantías mobiliarias de forma parcializada y no armónica con el resto de normas, de lo cual se concluye que el contrato en el cual se constituye la garantía mobiliaria debe cumplir estrictamente con las formalidades legales, no solo dispuestas en la ley, sino también en sus reglamentos, como la descripción del vehículo con su modelo y placa, lo que no resulta caprichoso ni excesivo porque con esos datos es que realmente se verifica que la información obrante en el registro de garantías mobiliarias es totalmente verídica y, por lo tanto, la procedencia de la solicitud.

Si se revisa nuevamente la solicitud y sus anexos, particularmente el contrato adosado, no cabe duda que en su momento se obró en debida forma al negarse tramitar la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, porque en el convenio no se indicó las placas del vehículo, lo que a todas luces no se tiene identificado plenamente el automotor sobre el cual se constituyó la garantía de forma voluntaria por el deudor, además que no cumple la solemnidad dispuesta por el poder reglamentario, consideraciones por las cuales deberá mantenerse inalterable la decisión atacada y negarse la apelación porque debe recordarse que este no es un proceso contencioso, ni tampoco de jurisdicción voluntaria, ni mucho menos liquidatorio o ejecutivo, sino un mero trámite el cual cursa sin instancia superior y, por tanto, el legislador no dispuso la alzada frente a la providencia recurrida (art. 321 y 322 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 30/04/2021 ^(pdf 07) por el cual se resolvió rechazar la presente solicitud por no incluirse las placas del vehículo en el contrato de garantía mobiliaria.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación formulado en subsidio por improcedente, según las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.26 del 15/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bccf615a42cf2c84680843c91256acd881eef8cd90f7563c0bc40e4128
e92bf**

Documento generado en 11/06/2021 04:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**